

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 128-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500039144 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 8953-2016-OS/DSHL de fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1109-2016-OS/DSHL, por la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1109-2016-OS/DSHL de fecha 18 de abril de 2016, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa de 6.65 (seis con sesenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹ No cumplir con colocar cerco de protección en el área donde se ubica el pozo EA 2488 PN-33 De conformidad con lo informado por la empresa fiscalizada en el numeral 3 y 6 del documento "Informe de Investigación Accidente con Impacto al Medio Ambiente"², se advierte la existencia de una vivienda rústica, ubicada aproximadamente a 60 metros de la boca del pozo EA 2488 PN-33. Asimismo, en el numeral 11 del referido documento, se establece como recomendación "instalar cerco metálico u otro medio de protección al pozo para evitar la manipulación por parte de personas ajenas a la operación".	2.29 ³	6.65 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
"Artículo 236°.- Cercos de protección.

Las instalaciones de Producción ubicadas en tierra deben estar protegidas por malla de alambre y puerta con candado si están ubicadas dentro de una distancia de ochocientos (800) metros de áreas habitadas, rurales o de esparcimiento. Si las baterías están más alejadas, y las condiciones locales lo ameritan, éstas deberán tener valla de alambre y entrada para protección del ganado y fauna existente."

² Remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201500039144 de fecha 15 de junio de 2015 (Anexo N° 2 de la Carta CNPC-APLX-117-2015).

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.29. No cumplir con las normas relativas a zonas de protección, cercos, barreras, topes, áreas límites y/o similares.

Base legal: Artículos 93º y 236º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 250 UIT



En ese sentido, se advierte que el área donde se ubica el pozo EA 2488 PN-33 no cuenta con un cerco de protección, por lo que se estaría incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.		
MULTA TOTAL		6.65 UIT⁴

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 22 de marzo del 2015, a las 05:10 horas, ocurrió un derrame de fluido de producción, en el pozo EA 2488 PN-33 del Lote X⁵, de responsabilidad de CNPC.
 - b) Con Carta N° CNPC-APLX-OP-200-2015, remitida mediante fax el 22 de marzo de 2015 a las 19:39 horas, la administrada presentó el Informe Preliminar de Siniestros – Formato N° 2.
 - c) Con escrito de registro N° 2015-39144, remitido el 07 de abril de 2015, CNPC presentó el Informe Final de Siniestros.
 - d) Con Oficio N° 1297-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 01 de junio de 2015, se requiere a CNPC que remita información adicional relacionada al derrame.
 - e) A través del escrito de registro N° 2015-39144, notificado el 15 de junio de 2015, la administrada cumplió con remitir la información solicitada.
 - f) Mediante Oficio N° 1807-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 22 de octubre de 2015, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1086-2015-OS-GFHL/UPPD, obrante de fojas 87 a 89 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
 - g) Con escrito de registro N° 2015-39144, remitido con fecha 29 de octubre de 2015, CNPC solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
 - h) Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, la recurrente presentó sus descargos.
 - i) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 355-2016-OS-DSHL del 18 de marzo de 2016, que sustenta la Resolución N° 1109-2016-OS/DSHL, se realizó el análisis de lo actuado.
2. Mediante escrito de registro N° 2015-39144, presentando con fecha 13 de mayo de 2016, CNPC interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1109-2016-OS/DSHL⁶.
 3. Con Resolución N° 8953-2016-OS/DSHL, sustentado en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 48-OS-DSHL/ALHL de fecha 19 de julio de 2016, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto.

⁴ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

⁵ El Lote X de CNPC se encuentra ubicado en la provincia de Talara, departamento de Piura.

⁶ Mediante Oficio N° 1810-2016-OS-DSHL, notificado con fecha 27 de mayo de 16, se le requirió subsanar su escrito debido a que no se encontraba autorizado por firma de letrado. Al respecto, a través del escrito CNPC-APLX-OP-211-2016, presentado el 30 de mayo de 2016, CNPC realizó la subsanación.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Mediante escrito de registro N° 2015-39144, remitido con fecha 23 de agosto de 2016, complementado con escritos de fecha 28 de setiembre y 03 de octubre de 2016, CNPC interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 8953-2016-OS/DSHL del 27 de julio de 2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento al artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- a) La administrada indica que la imputación de una infracción debe efectuarse conforme a los términos y definiciones de la misma norma o, en el supuesto negado, de otras normas sectoriales y pertinentes. En ese sentido, para determinar el incumplimiento del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, primero se debe establecer la definición de “áreas habitadas, rurales o de esparcimiento”, siendo que ni en el artículo 2° “Definiciones” del Reglamento antes mencionado ni en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, se encuentra tal definición.



En consecuencia, la calificación del tipo de área en donde se encuentra ubicado el pozo EA 2488 PN-33 compete a las autoridades locales pertinentes que administran las áreas urbanas y rurales pertinentes, o en todo caso al titular de los predios, pero no a su representada ni a otra autoridad.

Agrega que consultó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, si se había efectuado algún acto de disposición sobre el predio ubicado en la zona aledaña del pozo antes mencionado. Al respecto, refiere que mediante Oficio N° 0806-2016/SBN-SG-UTD, se le indicó que en un radio de 50 metros no se había efectuado venta de predio alguno del Estado, por ende, no existiría titularidad legal a favor de tercero que pudiera validar ocupación o posesión alguna⁷.

Así las cosas, manifiesta que, si OSINERGMIN considera que existe un área habitada, rural o de esparcimiento aledaña al pozo EA 2488 PN-33 y le sanciona por ello, estaría validando un hecho de probable posesión u ocupación ilegal de tercero.

Por lo tanto, indica que no se le puede imponer sanción alguna debido a que a lo largo del procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que la zona aledaña al pozo sea un área habitada, rural o de esparcimiento, sino que, por el contrario, con el Oficio N° 0806-2016/SBN-SG-UTD y los registros fotográficos de la zona se verifica que no se subsume en tal supuesto.

Asimismo, alega que el “Informe de Investigación Accidente con Impacto al Medio Ambiente” no acredita que la zona en donde ocurrió el incidente sea un área habitada, rural o de esparcimiento.

Sin perjuicio de ello, indica que lo expuesto en el numeral 3.2 de la resolución impugnada no se ajusta a lo establecido en el artículo 162° de la ley N° 27444, debido a que OSINERGMIN

⁷ Al respecto, adjunta a su recurso de apelación copia del Oficio N° 806-2016/SBN-SG-UTD del 04 de agosto de 2016, emitida por Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.



estaría invirtiendo la carga de la prueba hacia la recurrente, al indicar que la empresa no habría demostrado fehacientemente que en un radio de 800 metros del pozo no existen áreas habitadas, rurales o de esparcimiento, cuando es la autoridad la que debe probar los hechos.

Asimismo, mediante escritos de fecha 28 de setiembre y 03 de octubre de 2016, presenta copia de la Carta N° 191-09-2016-SGC-EES-MDEA del 20 de setiembre de 2016, emitida por la Municipalidad Distrital del Alto, indicando que con ello acredita que la zona aledaña al pozo EA 2488 PN-33 no es considerada como zona urbana, al no contar con habilitación urbana, ni con licencia de construcción a favor de terceros, no habiendo sido sometido a venta alguna, por lo que no existe titularidad legal que pudiera validar ocupación o posesión alguna de terceros.



De otro lado, señala que al resolver su Recurso de Reconsideración no se valoró su alegato referido a que cuando el pozo inició su producción (instalación de fecha 20 de agosto de 1973), no había presencia de área habitada, rural o de esparcimiento alguna, y que a la dación del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM, derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, tampoco existía dicha área.

Por otro lado, si se considerara que en la zona existe una construcción rústica, ello no constituye elemento suficiente para que el área sea considerada como habitada, rural o de esparcimiento, debido a que la zona no ha sido catalogada como tal, ya que no existe documento que acredite habilitación urbana o licencia de construcción.

Finalmente, señala que el Informe de la Inspección Macrográfica de tapón roscado para sello de pozo petrolero, emitido por el Laboratorio de Metalotecnia y Corrosión de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Piura – UDEP, indica que el incidente fue ocasionado por personas ajenas a la empresa y no por fallas de la instalación del pozo EA 2488 PN-33, situación que fue comunicada previamente ya mediante el Informe Final de Siniestros; por lo tanto, al quedar establecida la causa del incidente, no se le puede sancionar por ello, ya que no ha tenido responsabilidad en la ocurrencia del evento materia de sanción, no existiendo una relación de causalidad entre el incidente y el resultado (imputación en su contra).

Sobre la no fiscalización del hecho materia de impugnación

- b) De acuerdo al artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las Actas probatorias, Cartas de visita de fiscalización, Actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, en el presente caso no se ha evidenciado la tenencia ni emisión de estos documentos por parte de la autoridad.

En el presente caso, la autoridad ha recogido en parte los términos de los documentos presentados por la empresa, sin corroborar mediante un estudio técnico propio o de tercero el hecho imputado. Asimismo, no ha precisado cual es el medio probatorio que acredita y/o constata el incumplimiento, por lo que la imputación efectuada carece de asidero fáctico y legal; y, en el supuesto negado que se acredite ello en adelante, refiere que no habría incumplido la norma.



5. A través del Memorándum N° DSHL-851-2016, recibido con fecha 15 de septiembre de 2016, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Corrección de error material

6. En la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 8953-2016-OS/DSHL de fecha 27 de julio de 2016 y en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 48-OS-DSHL/ALHL de fecha 19 de julio de 2016, se ha verificado la existencia de un error material en el artículo 1° que señala: “Declarar infundado el recurso de apelación” y la conclusión que indica: “No corresponde amparar el recurso de apelación”, respectivamente, siendo lo correcto indicar recurso de reconsideración.

Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución ni del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁸, corresponde proceder a rectificarlo de oficio, precisando que debió consignarse Recurso de Reconsideración.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento al artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y la supuesta ausencia de fiscalización

7. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar en primer término que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley, se rigen por ésta⁹. Asimismo, el artículo 109° de la Constitución Política¹⁰ dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. (Subrayado agregado)

En ese sentido, CNPC en su calidad de titular del Lote X se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM,

⁸ Ley N° 27444.

“Artículo 201. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁹ Constitución Política de 1993

“Artículo 103. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

Decreto Legislativo N° 295

Código Civil

“Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

¹⁰ Constitución Política de 1993

“Artículo 109. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”



desde su entrada en vigencia el día 22 de agosto del 2004, con independencia de si el pozo inició su producción con anterioridad a la dación de la norma indicada y si en dicho momento no existían áreas habitadas, rurales o de esparcimiento, como alega.

Al respecto, corresponde señalar que las condiciones de seguridad exigidas por el artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, deben ser cumplidas por los agentes que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, como CNPC, máxime si actualmente existen áreas habitadas que justamente requieren dicho cumplimiento de forma inmediata a fin que las instalaciones de producción estén protegidas y se evite el contacto con terceras personas ajenas a la actividad de hidrocarburos propiamente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 9° de su Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento de inicio del presente procedimiento y emisión de la resolución impugnada, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento a la normativa correspondiente, para que la empresa CNPC sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.¹¹ (Subrayado nuestro)

Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹² dispone que cualquier emergencia deberá ser informada a OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un informe preliminar vía fax o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, siendo que en los casos que se considere necesario, esta entidad podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente. (Subrayado agregado)

¹¹ Ley N° 27699

Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Reglamento General de OSINERGMIN

"Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN

"Artículo 9°. - Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. {...}"

¹² Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 26. - Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales. (...)

26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente. {...}"



Además, de acuerdo a los numerales 26.4 y 26.5 del artículo mencionado¹³, la Empresa Autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final, siendo que OSINERGMIN podrá solicitar información adicional y complementaria para el esclarecimiento de los hechos, con la cual determinará las causas que originaron la emergencia, así como evaluará los posibles incumplimientos a la normatividad vigente, pudiendo iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador o archivar la instrucción preliminar. (Subrayado agregado)

Al respecto, en el presente caso, en atención al requerimiento de información sobre el derrame ocurrido el 22 de marzo de 2015 en el pozo EA 2488 PN-33, realizado mediante Oficio N° 1297-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 01 de junio de 2015, la administrada presentó el Informe de Investigación de Accidente con Impacto al medio ambiente de fecha 30 de marzo de 2015.

De conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Asimismo, de acuerdo al numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

De igual forma, de conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no implica que sean los únicos o que necesariamente deban levantarse o elaborarse, sino más bien que una vez existentes, constituyen pruebas en los procedimientos sancionadores.

En atención a lo expuesto, de la evaluación en gabinete de la información remitida por la administrada, se constató que en el numeral 6 del Informe de Investigación de Accidente con Impacto al medio ambiente de fecha 30 de marzo de 2015 elaborado por CNPC, obrante a fojas 72 al 77 del Expediente, se indica que “el derrame de fluido de producción logró alcanzar y afectar una vivienda de condición rústica, ubicada a menos de 100 metros (60 metros aproximadamente) de la boca del pozo. En dicha vivienda habitan en condición de sereno o vigilante el señor [REDACTED], el mismo que se encontraba acompañado de su familia:

¹³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 26°. - Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales. (...)”

26.4 Luego de realizada la investigación, la Empresa Autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.

26.5 Durante la etapa de la revisión de los citados informes, OSINERGMIN podrá solicitar información adicional y complementaria para el esclarecimiento de los hechos. Con la información necesaria, OSINERGMIN evaluará los hechos a fin de determinar las causas que dieron origen a la Emergencia. Asimismo, evaluará los posibles incumplimientos a la normatividad vigente y elaborará el correspondiente informe, a efectos de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador o archivar la instrucción preliminar. (...)”

RESOLUCIÓN N° 128-2018-OS/TASTEM-S2



[REDACTED] (Esposa), [REDACTED] (Hijo), [REDACTED] (Hijo) y [REDACTED] (Hija). La propiedad de la vivienda de condición rústica afectada es del Sr. [REDACTED].

Así también, se puede observar un registro fotográfico en el numeral 3 del Informe citado en el cual se menciona la existencia de la casa a una distancia del pozo EA 2488 PN-33 (fojas 75 del Expediente).

En consecuencia, la propia administrada en su Informe de Investigación ha determinado que a una distancia de aproximadamente sesenta (60) metros del pozo EA 2488 PN-33 existía una vivienda de condición rústica habitada por cinco (05) personas.



A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien no hay una definición de áreas habitadas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ni en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la Real Academia Española define el término habitar como “vivir, morar”, por lo que en definitiva un área habitada sería aquel espacio en el cual las personas viven y/o se establecen.

Asimismo, en el numeral 11 del Informe de Investigación se indica como recomendación N° 1 “instalar cerco metálico u otro medio de protección al pozo para evitar la manipulación por parte de personas ajenas a la operación”, así como en el numeral 13.1 se señala como causa inmediata del accidente la “manipulación de personas ajenas a la operación”.

De lo expuesto, y de conformidad con las normas citadas en los párrafos precedentes, la información contenida en el Informe de Investigación se tiene por cierta y que responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Por lo tanto, en el presente caso, se ha acreditado que CNPC no cumplió con la obligación establecida en el artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que exige que las instalaciones de producción ubicadas en tierra deben estar protegidas por malla de alambre y puerta con candado si están ubicadas dentro de una distancia de ochocientos (800) metros de áreas habitadas, rurales o de esparcimiento, al haberse constatado que no colocó cerco de protección alguno al pozo EA 2488 PN-33 a pesar de encontrarse ubicado a una distancia de aproximadamente sesenta (60) metros de una vivienda rústica habitada por cinco (05) personas.

De lo expuesto, cabe precisar que la supervisión de OSINERGMIN en relación a este caso ha sido realizada en gabinete y no en campo, para lo cual se realizó la verificación de todos los documentos presentados por la administrada, que tienen calidad de declaración jurada y se tienen por ciertos, salvo prueba en contrario.

Por lo tanto, como resultado de la supervisión indicada, esta entidad determinó que CNPC incurrió en infracción al artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en virtud a lo constatado en el Informe de Investigación Accidente con Impacto Ambiental del 30 de marzo de 2015, por lo que corresponde a la administrada aportar los medios de prueba correspondientes que desvirtúen el incumplimiento verificado por OSINERGMIN y sustenten su alegato referido a que no existen áreas habitadas dentro de una distancia de



ochocientos (800) metros del pozo, lo cual guarda conformidad con lo establecido en el artículo 162° de la Ley N° 27444¹⁴.

Asimismo, corresponde señalar que no se imputó y sancionó a la administrada por fallas en la instalación del pozo EA 2488 PN-33 que produjeran el incidente, o por el derrame de fluido en sí mismo, sino que la ocurrencia de la emergencia y el subsiguiente Informe de Investigación remitido permitieron a esta entidad verificar que CNPC no cumplió con colocar cerco de protección en el área del pozo, tal como exige el artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM para las instalaciones de producción ubicadas dentro de una distancia de ochocientos metros (800) de áreas habitadas.



Ahora bien, respecto al Oficio N° 0806-2016/SBN-SG-UTD obrante a fojas 145 y 146 del Expediente sancionador, presentado en calidad de medio probatorio por CNPC en su recurso de apelación, se verifica que la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales indicó en dicho documento que ingresó las coordenadas correspondientes del pozo EA 2488, encontrándose que en un radio de cincuenta (50) metros a partir de dichas coordenadas, no se ha efectuado venta directa de algún predio del Estado.

Asimismo, en la Carta N° 191-09-2016-SGC-EES-MDEA, remitida por CNPC mediante escritos de fecha 28 de setiembre y 03 de octubre de 2016, la Municipalidad Distrital de El Alto indicó que, desde el 22 de marzo de 2015 hasta su fecha de emisión, no ha hecho entrega de documentación alguna vinculada a licencia de construcción ni habilitaciones urbanas a favor de terceros en la zona aledaña al pozo EA 2488 PN-33.

Al respecto, los medios probatorios citados no acreditan que dentro de una distancia de ochocientos metros (800) del pozo no existen áreas habitadas, siendo más bien que estos documentos solo evidencian que no se habrían realizado ventas a terceros, ni otorgado licencias de construcción o habilitaciones urbanas en las zonas aledañas al pozo, lo cual no implica que no hayan áreas habitadas, como en el presente caso, en el que efectivamente hay una vivienda rústica habitada por cinco (05) personas.

De lo indicado, el artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se refiere claramente a áreas habitadas, rurales o de esparcimiento, por lo que CNPC debía cumplir con colocar el cerco de protección en el pozo EA 2488 PN-33 al existir una vivienda rústica habitada, con independencia de si ésta cuenta con habilitaciones o licencias, lo cual no implica validar esta condición, toda vez que la norma exige contar con dichas condiciones de seguridad precisamente por la existencia de personas en dichos espacios y no solo respecto a los que cuenten con autorizaciones, cuya verificación corresponderá ser fiscalizada por las autoridades correspondientes.

Por todo lo expuesto, y toda vez que la administrada no ha presentado medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento verificado, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por CNPC en todos los extremos.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente

¹⁴ Ley N° 27444

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley.

162.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 8953-2016-OS/DSHL de fecha 27 de julio de 2016 y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 48-OS-DSHL/ALHL de fecha 19 de julio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 8953-2016-OS/DSHL del 27 de julio del 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE